

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00394-00.
Demandante: FUNDACIÓN ARAUCA BIODIVERSA – FUNDIVERSA.
Demandado: FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y
SERVICIOS ASOCIADOS – FUNDASERVIR.

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre avocar el conocimiento, se encuentra que este fue enviado por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

ANTECEDENTES.

El día 04 de octubre de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, le asignado la competencia del presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

Mediante auto del 06 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, LIBRÓ ORDEN DE PAGO, por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO en contra de FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS – FUNDASERVIR identificada con N.I.T. 800.032.735-4, representada legalmente por FERNEY LUDWING VARGAS RIVAS con C.C. 1.116.799.634, a favor de FUNDACIÓN ARAUCA BIODIVERSA - FUNDIVERSA, con N.I.T. 900.502.066-5, representada legalmente por JACKELINE CHIRLEY GAÑAN VELASCO con C.C. 1.232.392.877, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

"...A. LETRA DE CAMBIO No 3 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022.

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$165.000.000,00), valor de la obligación contenida en el título valor referido.

1.1. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$89.273.260,00), correspondiente a los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de junio de 2022, hasta el día 30 de septiembre de 2023..."

Mediante auto del 05 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, Declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia, en razón, a que incurrió en un yerro al haber librado mandamiento de pago y no haber dispuesto su rechazo de manera inmediata, toda vez que se tuvo en cuenta únicamente el valor del capital para determinar la cuantía de las pretensiones de la demanda y no la totalidad de las mismas, y por tanto ordenó remitir el expediente digital, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea sometida a reparto ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿A pesar del vicio de la falta de competencia, esta no ha sido alegada como excepción previa, por lo tanto, se le prorroga la competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca?

CONSIDERACIONES.

En efecto, el artículo 18 del Código General del Proceso, señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”(Subrayado del despacho)

A su vez, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual determinó:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”
(Acentuado del despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que el juez remitente, después, de haber librado orden de pago, declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia, invocando lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., es decir, a la cuantía del proceso, en razón, a que la suma del capital más intereses arroja la suma de \$254.273.260,00, por lo tanto, el presente asunto es un proceso de mayor cuantía, que debe conocer el Juez Civil con Categoría Circuito de Arauca, tal como lo establece el artículo 25 del mismo ordenamiento jurídico.

Así mismo erró el juzgado remitente en la providencia de fecha 05 de diciembre del año 2023, ya que la misma desconoció la misma ley que quería sanear, en especial la PRORROGA de la competencia permitida¹ y no prohibida como lo pretende hacer ver en dicha providencia cuando el factor que invoca es el objetivo, Maxime que ignora que la prórroga de competencia se da por tres factores el objetivo, territorial y conexidad, pero NO en el subjetivo o funcional. Como quiera que el factor objetivo es prorrogable, la funcionaria debió seguir adelantando el proceso, teniendo en cuenta que en los procesos civiles rige el

¹ Artículo 16 del Código general del proceso

principio dispositivo y no inquisitivo como lo pretende hacer ver la funcionaria, atribuyéndose una carga procesal² que le corresponde exclusivamente al ejecutado, por lo que la providencia excedió su competencia legal, por lo tanto, deberá sanearla³, ya que les está prohibido declararse incompetente⁴ en los casos del factor objetivo de competencia.

² [STC4021-2020](#)

"(...) Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial; también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo (...)" .

"(...) Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deontológicas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso: (...)" .

"(...) Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código (...)" .

"(...)" .

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"(...) Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)"

³ SC4415-2016

c) Por último, si la excepción no es opuesta, debe el juez adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, según lo dispone el Parágrafo 5º del artículo 101 del estatuto adjetivo. Sin embargo, en tratándose de una situación de incompetencia, el deber que este precepto impone al juzgador se concreta exclusivamente al factor funcional –que es el único insaneable–, pues los demás motivos de incompetencia se entenderán saneados por la voluntad de las partes si éstas no los alegaron en su debida oportunidad procesal. De hecho, la ley procesal prohíbe al juez declarar la falta de competencia distinta de la funcional si la parte interesada no la invocó en la forma y términos previstos en ese ordenamiento (artículos 148 inciso 2º y 144 num. 5º).

⁴ El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Revisada minuciosamente la demanda, se tiene que desde un principio el competente, en razón, a la cuantía según el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., ERA este Juzgado(según su tesis), sin embargo, el juez remitente avocó el conocimiento de la demanda, librando mandamiento de pago de fecha 06 de octubre del año 2023 y siguió agotando las etapas procesales.

En sede de nulidad el artículo 133 del C.G.P., señala como causal que vicia el procedimiento, la falta de competencia, a su vez, el inciso 2° del artículo 135 de la misma norma, dispone que, No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso, Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron

oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Esta norma implica que, saneada la nulidad por el efecto, bien sea, por silencio o manifestación expresa, de lo contrario el juez seguirá conociendo del asunto, tal como establece el artículo 137 de la citada norma, teniendo en cuenta que solamente se remite por el factor funcional o subjetivo, situación que no se cumple en la causa de remisión.

Integrando las anteriores normas, se concluye que se presentan tres opciones en sede de sanear las nulidades generadas en virtud de la falta de competencia, la **primera** que el afectado, hayan perdido toda oportunidad para invocarla como tal, entonces queda saneada, prolongándose la competencia, la **segunda**, que el afectado este dentro de la oportunidad procesal para proponerla como excepción previa o cuando se le ponga en conocimiento, para que pida que se declare, y la **tercera**, cuando el afectado manifieste que la sanae, o en su defecto, si guarda silencio, el juez la declarara saneada.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se bate que el afectado (demandado), con la causal de nulidad por competencia NO HA PERDIDO la oportunidad para invocarla, ya que no ha sido notificado, y no se le ha puesto en conocimiento, para que este la de por saneada o pida que se declare, y mientras estos eventos no se den, el juez remitente no podía a mano propia, declarar saneada la nulidad por falta de competencia, ya que el afectado está en la situación de manifestar que sanae la nulidad o guarda silencio, y en estos eventos es donde se le PRORROGA LA COMPETENCIA⁵ al juez remitente, en virtud del artículo 16 del CGP⁶.

Conforme a lo anterior, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, es la competente para seguir conociendo de este proceso

⁵ AC3243-2023.

Por consiguiente, al margen de que la atribución inicial hubiera sido improcedente, al no reparar en ello oportunamente el juez de la causa ni discutir el punto la parte convocada, la competencia permanece fijada en la aludida agencia judicial, lo anterior, atendiendo la regla que prevé el inciso 2° del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, «la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso»

⁶ ARTÍCULO 16.

Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

MIENTRAS no se agoten las oportunidades del afectado para pedir la nulidad, sanearla, o guardar silencio, o en su defecto proponga la respectiva excepción previa, teniendo en cuenta que se está separando la competencia por factores distinto al subjetivo o funcional. Por tal motivo este juzgado no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto, y como existe subordinación de este juzgado con el juez remitente, se ordenará su devolución para que siga conociendo de este, teniendo en cuenta que el superior funcional cuando no acepta las razones del inferior, no existe conflicto de Competencia como lo ha expresado el Honorable Tribunal sala laboral del distrito judicial de Bucaramanga⁷, así:

“Ahora bien, el inciso 3° del artículo 139 del CGP expresó “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. Luego, si lo anterior es así, como en verdad lo es, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Bajo los lineamientos expuestos, la situación planteada imponía al Juez Segundo Laboral de Pequeñas Causas del Circuito de Bucaramanga, avocar el conocimiento del asunto que le fue remitido por su superior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, sin necesidad de trabar el conflicto, pues no le quedaba otra alternativa que acatar lo dispuesto por este último, sin ningún reparo, de hecho podría devolverlo, empero, en caso de que ese superior no aceptara sus razones, simplemente le resta acatar lo dicho y por contera, asumir el conocimiento del asunto sin más dilaciones. En tal sentido se ha pronunciado el doctrinante HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO de la siguiente forma “Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto sí así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden u asumir su conocimiento. Por ejemplo si el Juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el Juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste razón puede Proceso: Ordinario. Demandante: Ana de Jesús Díaz Rincón. Demandado: Aseo Servicios S.A.S Rad. Juzgado: 2018-651 Rad. Tribunal. 886-2019 m. p. H. L. P. 6 asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto”.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL Magistrado Ponente: Dr. HENRY LOZADA PINILLA Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR la competencia de la demanda de la referencia, ordenando a la señora Juez Segundo Civil Municipal de Arauca que debe sanear la providencia de fecha 05 de diciembre del 2023 ya que excedió las facultades de ley de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente asunto, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte Motiva.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁸ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 611.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9986a7621977fd7686dc684063810237ca0ad5a38c3eefd3632bfd9501bbef2**

Documento generado en 18/12/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>